

Resolución No.6129, del Consejo de Estado, que aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno Dominicano, sobre ampliaciones comerciales entre ambos países.

**EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO 6129

VISTO el Artículo 38 inciso 14 y el 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 30 de noviembre de 1962, suscrito por el Dr. John Bartlow Martén en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América y por el Dr. Rafael Jorge en representación del Gobierno de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 30 de noviembre de 1962, que copiado a la letra dice así:

“El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

Reconociendo la conveniencia de ensanchar el comercio de artículos agrícolas entre ambos países en una forma en que puedan ser utilizados los excedentes de dichos artículos agrícolas, incluyendo los productos derivados de los mismos, producidos en los Estados Unidos de América para ayudar al desarrollo económico de la República Dominicana;

Reconociendo que dicho ensanchamiento comercial debe ser llevado a cabo en forma que no desplace el mercado en efectivo que se realiza en los Estados Unidos de América en relación a esos artículos o que altere indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las fórmulas normales del tráfico comercial con los países amigos;

Reconociendo, además, que al suministrar dichos Artículos a la República Dominicana de acuerdo con arreglos para abasto y crédito a largo plazo, los recursos y la capacidad de trabajo de la República Dominicana pueden ser utilizados más efectivamente en favor del desarrollo económico sin perturbar mientras tanto los adecuados suministros de artículos agrícolas doméstico;

Deseando establecer los acuerdos que regularán las ventas, tal como se especifican más abajo, de los Artículos a la República Dominicana, de conformidad con el Título IV de la Ley para el Desarrollo y la Asistencia del Comercio Agrícola según modificación (la que en lo adelante será denominada la "Ley").

Han convenido y acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

ESTIPULACIONES PARA LAS VENTAS DE ARTICULOS

1.— Sujeto a la expedición por el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la aceptación por el Gobierno de la República Dominicana de autorizaciones de créditos para compra y a la disponibilidad de los artículos de conformidad con la Ley en el momento de la exportación, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar durante el período comprendido entre el 1ro. de julio de 1962 y el 30 de junio de 1963 o por cualquier período más largo que pueda ser autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ventas en dólares de los Estados Unidos, a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana de los siguientes Artículos;

ARTICULO	CANTIDAD MAXIMA APROXIMADA	VALOR EN MERCADO DE EXPORTACION PARA SER FINAN- CIADO
Arroz	30,000 Tons. Mets.	\$4,531,000.00
Transportación Marítima (Estimado) 1/		466,278.00
TOTAL		\$4,997,278.00

- 1/ Estimado en base al pago por el Gobierno de los Estados Unidos de los excesos en costo de transportación que resultan de la exigencia de que sean utilizados buques de matrícula estadounidense.

El monto total del financiamiento previsto en las autorizaciones de crédito para compra no excedera del valor del mercado de exportación para ser financiado que se ha especificado arriba, excepto el financiamiento adicional para la transportación marítima que será aportado si el monto estimado para financiar los embarques que se exija sean hechos en buques de matrícula estadounidense, demuestra ser insuficiente.

Queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá, en caso de que los precios declinen o de cualquier fenómeno del mercado, limitar la cantidad de financiamiento establecido en la autorización de compra a crédito de manera que la cantidad de artículos que se financien sustancialmente no excedan los valores y cantidades máximos aproximados que se especifican más arriba.

2.— Las autorizaciones de compras al crédito incluirán especificaciones relativas a las ventas y entregas de dichos artículos y otros asuntos de importancia.

3.— El financiamiento, venta y entrega de los artículos aquí descritos pueden darse por terminados por parte de cada uno de los gobiernos, si se determina, por ese gobierno que a causa de cambio de condiciones la continuación de dicho financiamiento, ventas y entregas en indeseable o innecesaria.

ARTICULO II

REGULACIONES DE CREDITO

1.— El Gobierno de la República Dominicana pagará o hará que sea pagado en dólares de los Estados Unidos de América al Gobierno de los estados Unidos por los productos especificados en el ARTICULO I y sus correspondientes fletes marítimos (exceptuando el costo en exceso del flete marítimo que pudiera resultar de la exigencia de que barcos de bandera de los Estados Unidos sean utilizados), la cantidad financiada por el Gobierno de los Estados Unidos.

2.— El principal adeudado por cada año calendario de los artículos entregados bajo este acuerdo, incluyendo las cantidades correspondientes y aplicables por flete marítimo que corresponda a dichos artículos deberá ser pagado en diez y nueve (19) pagos anuales aproximadamente iguales el primero de los cuales se hará pagadero dos años después de la última fecha de entrega de dichos artículos en el año calendario. Cualquier pago anual puede realizarse con anterioridad al plazo especificado anteriormente.

3.— El principal adeudado y no pagado al Gobierno de los Estados Unidos que corresponda a los artículos entregados en cada año calendario devengará un interés de $\frac{3}{4}$ del 1 por ciento anual y se comenzará a computar a partir de la última entrega realizada en cada año. Los intereses de las cantidades adeudadas que corresponden a entregas en cada año calendario y que ocurren en períodos semestrales, terminando respectivamente los seis meses, doce meses y dieciocho meses posteriores a la fecha de la última entrega de los artículos en dicho año calendario, deberán ser pagados a más tardar en la fecha que termina dicho período semestral. Los intereses por el período semestral que corresponde al primer pago anual del principal adeudado deben ser pagados a más tardar en la fecha que corresponda al pago del principal. Por lo tanto, los intereses de las cantidades adeudadas deberán ser pagados anualmente a más tardar en la fecha en la cual se vence el pago del principal.

4.— Todos los pagos serán realizados por el Gobierno de la República Dominicana en dólares de los Estados Unidos y dichos pagos se depositarán o harán que sean depositados en el Tesoro de los Estados Unidos de América a no ser que se acuerde entre ambos gobiernos otro depositario.

5.— Ambos gobiernos establecerán procedimientos apropiados para facilitar la conciliación de sus respectivos registros de las cantidades financiadas correspondientes a los artículos entregados durante cada año calendario.

6.— Para el propósito de determinar la fecha de la última entrega en cada año calendario de los artículos, la entrega deberá estimarse que ha ocurrido en la fecha que aparece en el conocimiento de embarque puesto a bordo que haya sido firmado o iniciado a favor de la empresa de transporte.

ARTICULO III

DISPOSICIONES GENERALES

1.— El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para evitar la reventa o reembarque a otros países u otro uso que no sea el de consumo doméstico de los productos agrícolas adquiridos bajo este Acuerdo; y para porvenir de las exportaciones de cualquier artículo, tanto doméstico como de origen extranjero que sean igual o parecidos a aquellos adquiridos bajo este Acuerdo, durante el período en que dichos artículos sean recibidos y utilizados (exceptuándose los casos en que dicha exportación esté específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y asegurarse que la compra de los artículos conforme este Acuerdo no darán por resultado un aumento en la disponibilidad de estos mismos artículos o parecidos, a naciones no amigas de los Estados Unidos.

2.— Ambos gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurarse de que la venta o compra de los artículos conforme este Acuerdo, no desplazarán las operaciones comerciales al contado de los Estados Unidos de América en estos artículos o que altere indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o los procedimientos normales del tráfico comercial con los países amigos de los Estados Unidos de América.

3.— Al llevar a cabo las disposiciones de este Acuerdo, ambos gobiernos tratarán de asegurar en lo posible, crear condiciones que permitan al comercio privado funcionar efectivamente, y hacer sus mayores esfuerzos para desarrollar y extender la demanda continua del mercado para los artículos.

4.— El Gobierno de la República Dominicana suministrará a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América información relativa al progreso de este programa, incluyendo la llegada y condiciones de los artículos, importaciones de artículos que sean requeridos bajo este Acuerdo y que serán adquiridos en los Estados Unidos de América o de otras naciones amigas de los Estados Unidos, en adición a los artículos financiados conforme a este Acuerdo y cualquier exportación de los mismos artículos o parecidos.

ARTICULO IV

ARBITRAJE

Ambos gobiernos a requerimiento de cualesquiera (de ellos se consultarán cualquier asunto relacionado a la aplicación de este Acuerdo o a la forma de operar conforme a lo establecido en el Acuerdo.

ARTICULO V

Este Acuerdo entrará en vigor a la firma del mismo.

Los respectivos representantes debidamente autorizados para este propósito han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Santo Domingo a los 30 (treinta) días del mes de noviembre de 1962. Fdo.

Dr. John Bartlow Martín
POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

Dr. Rafael Jorge
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6130, que concede pensión del Estado a la señora Olimpia Peña y Gutiérrez.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6130

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;